



## Homosexualidad y adopción. Implicaciones canónicas

*Federico R. AZNAR GIL*  
Universidad Pontificia de Salamanca

**Resumen:** La Iglesia Católica se opone reiteradamente al reconocimiento jurídico de la adopción por parte de parejas homosexuales. Estima que ello no redundaría en interés del menor por los motivos que este artículo expone. Y, dado que el ordenamiento canónico canoniza lo establecido por las legislaciones civiles en lo referente a la constitución de la adopción, estimamos que el c. 110 debe ser reformado, limitando la canonización de leyes civiles sobre la adopción que desnaturalicen no sólo el instituto de la adopción sino el mismo matrimonio, tal como la Iglesia Católica lo entiende y defiende.

**Palabras claves:** *Derecho Canónico, Adopción.*

**Summary:** The Catholic Church is repeatedly opposed to juridical recognition of adoption by homosexual couples. She does not consider it a benefit for the interest of the child, because of the reasons exposed in this article. And, since Canon Law canonizes what is established by civil laws in the matter of adoption, we consider that C. 110 must be reformed to prevent canonization of civil laws about adoption that may distort not only the institution of adoption but also marriage itself, as the Catholic Church understands it.

**Key words:** *Canon Law; Adoption.*

### 1. INTRODUCCIÓN

«¡Os saludo con afecto, queridos padres e hijos!». Me siento feliz por este encuentro, que me permite reflexionar con vosotros sobre el camino que estáis recorriendo. Adoptar a un niño es una gran obra de amor... La existencia misma de muchos niños sin familia sugiere la adopción como un camino concreto del amor. Familias como las vuestras están aquí para decir

que éste es un camino posible y bello, aunque no exento de dificultades»<sup>1</sup>. Estas palabras del actual Romano Pontífice indican claramente que también para la Iglesia Católica, como para otros muchos países e instituciones, el instituto jurídico de la adopción merece una alta estima ya que, en suma, 'el deseo de hijos también puede satisfacerse a través del instituto jurídico de la adopción, que siempre merece ser mejor organizado y promovido., como expresión de acogida de tantos niños, privados del calor de una familia'<sup>2</sup>. Y el Simposio Internacional sobre Familia y Adopción, organizado por el Consejo Pontificio para la Familia en Sevilla, del 25 al 27 de febrero de 1994, insistía en estas mismas ideas: 'Así como Dios, Padre del que deriva toda paternidad, nos ha hecho sus hijos adoptivos, haciéndonos partícipes de su vida (cfr. Ef.3,14-15), de forma semejante, mediante el don de sí y la acogida de las familias, y en el ejercicio de una forma de paternidad y de maternidad responsables, de claro empeño ético-educativo, los esposos ofrecen a los niños una filiación que es como un nuevo nacimiento y, al mismo tiempo, su misma comunión conyugal se ve gratificada por la alegría de tal presencia'<sup>3</sup>

Es evidente que el instituto jurídico de la adopción, en la actualidad, plantea diferentes problemas: las adopciones internacionales que han registrado un notable aumento debido a algunas características tanto de la sociedad occidental como la situación de algunos países en vías de desarrollo; el comercio, la explotación, las manipulaciones médicas o de otra naturaleza a que, a veces, son sometidos los niños adoptados; etc. Canónicamente, sin embargo, hay una cuestión en particular que ya comienza a plantear especiales dificultades: quiénes son las personas que pueden adoptar. Tema que, como iremos viendo, no está resuelto satisfactoriamente en el ordenamiento canónico.

En efecto: la legislación canónica actual establece normas referentes a la inscripción o registro de los hijos adoptados<sup>4</sup> y al impedimento matrimonial del parentesco legal derivado de la adopción<sup>5</sup>. Pero no determina normas específicas sobre la constitución de la adopción sino que canoniza la legislación civil de cada país en lo referente a la constitución del instituto jurídico de la adopción<sup>6</sup>. Norma que, a priori, parece muy razonable y adecuada por diferentes motivos. Sucede, sin embargo, que algunas iniciativas legales civiles recientemente adoptadas modificadas profundamente este instituto jurídico y entran en contradicción con el Magisterio de la Iglesia: nos referimos, concretamente, a que personas del mismo sexo puedan adoptar conjuntamente a menores, según ya está regulado en algunos países o regiones de nuestra sociedad occidental y planteado como una meta futura en otras: 'el desafío —dice P.A. Talavera— que se abre ahora ante los legisladores ya no es el de reconocer valor jurídico a una relación afectiva homosexual (aunque quizá lo siga siendo por algún tiempo en determinados ámbitos) y tampoco es ya un desafío revestir esa relación con las formalidades jurídicas del matrimonio (varios países europeos así lo han establecido y pocos argumentos pueden invocarse en contra de que dos personas suscriban un contrato que les vincule personal y económicamente

---

1 JUAN PABLO II, «Discurso a los participantes en el encuentro de las familias adoptivas promovido por las Misioneras de la Caridad», 5 Septiembre 2000, n.3.

2 JUAN PABLO II, «Angelus», 21 Luglio 1994, *L'Osservatore Romano*, 1-2 agosto 1994, 6.

3 PONTIFICIO CONSIGLIO PER LA FAMIGLIA, «Dichiarazione finale del Simposio Internazionale sull'adozione», 27 febbraio 1994, n.9.

4 CIC, cc. 535, §2 y 877, §3. Cf. AZNAR GIL, F. R., «La inscripción o registro de los hijos adoptados en la legislación canónica», *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1997) 135-146.

5 CIC, c. 1094. Cf. MANTECÓN SANCHO, J., *El impedimento matrimonial canónico de parentesco legal*, Pamplona 1993.

6 CIC, c. 110; CCEC, c.29, §2,22.

y que se disuelva mediante el divorcio). El verdadero desafío que en el ámbito de las relaciones de familia tienen planteado nuestros legisladores, es el de aceptar o no la posibilidad de que los menores sean adoptados —por tanto, cuidados y educados—, por parejas homosexuales o transexuales. Quizá sea ésta una de las cuestiones más trascendentes que nuestra sociedad y nuestro derecho deban afrontar y solventar en un futuro inmediato»<sup>7</sup>.

Cabe plantear, por tanto, si tales normas civiles deben ser asumidas o no por el ordenamiento canónico. Expondremos, en un primer momento, las modificaciones que se van introduciendo sobre esta materia en las legislaciones civiles de algunos países de la Unión Europea; posteriormente, las realizadas por algunas Comunidades Autónomas de nuestro país, así como algunos proyectos legislativos presentados para ser debatidos en el Parlamento español; y concluiremos, finalmente, con algunas reflexiones desde el Magisterio de la Iglesia y su repercusión en el ordenamiento canónico.

## 2. UNIÓN EUROPEA<sup>8</sup>

Los ordenamientos jurídicos civiles de los países de nuestro entorno cultural, de forma generalizada, han abandonado posturas anteriores en las que la ley desconocía o penalizaba las relaciones de pareja establecidas al margen del matrimonio, y las han venido reconociendo y equiparando, jurídicamente, poco a poco al matrimonio por diferentes motivos: primero fueron las relaciones de parejas heterosexuales y ahora ya las homosexuales. Así, por ejemplo, el Parlamento Europeo aprobó el 8 de febrero de 1994 una 'Resolución sobre la igualdad de los derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea', en la que se pedía a los Estados miembros que suprimieran toda legislación discriminatoria hacia las personas homosexuales. Más concretamente, y por lo que interesa a nuestro tema, se solicitaba que se eliminase:

- \* la prohibición hecha a las parejas homosexuales de casarse o de beneficiarse de disposiciones jurídicas equivalentes, garantizándose a estas parejas el conjunto de los derechos y de las ventajas del matrimonio así como autorizar su registro; y
- \* toda restricción al derecho de las lesbianas y de los homosexuales a ser padres o bien a adoptar o educar a niños<sup>9</sup>.

---

7 TALAVERA, P. A., «Adopción y uniones homosexuales», *Orientaciones* 4 (2002) 87. Dejamos de lado la cuestión de la adopción de menores por clérigos: GHIRLANDA, G., «Celibato e adozione di minorenni da parte di chierici», *Periodica* 92 (2003) 383-415.

8 Cf. ALONSO PÉREZ, J. I., «Unioni civili, unioni di fatto e altre convivenze. Rassegna della legislazione europea», *Cuaderni di Diritto e Política Ecclesiastica* 2 (2003) 343-63; CIMEALO, O., «Apertura del matrimonio civile e modifica della disciplina delle adozioni nella legislazione dei Paesi Bassi», *Cuaderni di Diritto e Política Ecclesiastica* 2 (2002) 465-78; GARCÍA HERVÁS, D., «Panorámica legislativa sobre uniones de hecho», *Ius Canonicum* 81 (2001) 319-46; MARANO, V., «Le unioni non matrimoniali; problemi e prospettive di disciplina normativa», *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica* 1 (2002) 197-227; MARTIN CASALS, M., «La situació jurídica de les parelles de fet en alguns països europeus», *Revista Jurídica de Catalunya* 99 (2000) 825-61; VIGURI PEREA, A., «Las uniones homosexuales en el ámbito del derecho comparado», en: V. Camarero Suárez (dir.), *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, Castelló 1999, 945-48; WINTEMUTE, R.; ADENAES, N., (cd.), *A Legal Recognition of Same-Sex Partnerships. A Study of National, European and International Law*, Oxford 2001.

9 Resolución 28/1994 (A3-0028/94) sobre la igualdad de los derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea.

Ciertamente que el valor jurídico de esta Resolución es muy endeble, ya que esta materia no es competencia de la CEE. Pero su valor simbólico es considerable ya que favorece el deseo de algunos grupos de difundir la idea de que las parejas o uniones de personas homosexuales tienen derecho a ser reconocidas legalmente con un estatuto jurídico semejante al de un verdadero matrimonio. De hecho, esta Recomendación del Parlamento Europeo ha tenido una amplia repercusión e impacto en toda Europa, siendo ello prueba o manifestación de una sensibilidad difusa en la mentalidad europea, dándosele una gran publicidad y difusión para justificar determinadas innovaciones legislativas, ya que ha sido asumida como punto de referencia común explícitamente citada en los preámbulos o declaraciones de intenciones de las leyes de la mayor parte de la legislación establecida sobre las uniones o parejas estables, heterosexuales y homosexuales. Otras Resoluciones del Parlamento Europeo han seguido estos mismos derroteros: así, por ejemplo, la Resolución del 16 de marzo de 2000 en la que se recomendaba a los Estados miembros que adecuasen sus legislaciones estatales para el reconocimiento legal de la convivencia no matrimonial, independientemente del sexo de los convivientes<sup>10</sup> la aprobación el 14 de enero de 2003 del informe anual sobre los derechos fundamentales en la Unión Europea que incluye un llamamiento a que los Estados miembros reconozcan los mismos derechos a las parejas de hecho, hetero u homosexuales, que a los matrimonios<sup>11</sup>. Y el 4 de septiembre de 2003, el Parlamento Europeo aprobó un nuevo informe en el que se solicitaba que los países de la Unión Europea pongan fin a toda forma de discriminación, legislativa o de facto, que aun sufren los homosexuales, en particular el derecho a contraer matrimonio y a adoptar niños, que se reconozcan las relaciones no maritales, tanto entre hombres y mujeres como entre las personas del mismo sexo, y que se concedan a tales relaciones los mismos derechos que al matrimonio.

Varios países europeos ya han promulgado leyes por las que se concede un estatuto jurídico orgánico, similar al matrimonio, a las parejas o uniones heterosexuales y homosexuales: Dinamarca (1989), Noruega (1993), Groenlandia (1994), Bélgica (199~), Suecia (1995), Islandia y Hungría (1996), Holanda (1991), Francia (1999), Portugal (1999 y 2001), Alemania (2001)... En todas estas iniciativas, como ha señalado G. Concetti, se tienden a conseguir dos objetivos: legitimar las uniones de homosexuales y asignarles el mismo tratamiento jurídico hasta ahora reservado a las parejas regularmente casadas, resaltando que por primera vez en la historia de la civilización se institucionalizan las formas de uniones, esto es lo natural fundado sobre el matrimonio entre varón y mujer, y la fundada sobre un acuerdo fundado entre las partes que pueden ser del mismo sexo<sup>12</sup>.

En relación con el tema que estamos tratando, esto es la adopción de niños por parejas o uniones de personas homosexuales, las legislaciones de los países que equiparan los efectos jurídicos de las uniones o parejas registradas con los del matrimonio no suelen conceder a las uniones o parejas de homosexuales los efectos jurídicos del matrimonio en materia de la adopción: Dinamarca (1999) ha reformado la ley sobre las uniones o parejas de homosexuales permitiendo la adopción de un hijastro o de una hijastra por parte de la pareja homosexual del

---

10 Doc.45-0050/2000.

11 Doc. A5-0451/2002. Se rechazó, sin embargo, un artículo del informe que instaba a los Estados miembros a permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Hay que recordar que todos los informes citados del Parlamento Europeo no son vinculantes para los Estados miembros de la Unión Europea.

12 *L'Osservatore Romano*, 18 marzo 1998, 3.

padre o de la madre del niño. Y Holanda es el único país europeo que, actualmente, permite la adopción de niños por parejas o uniones de homosexuales<sup>13</sup>: en el año 1998 aprobó una ley que reconocía a todas las parejas, incluidas las de personas homosexuales, la posibilidad de registrar su convivencia y de tener los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, excluidas las relaciones con los hijos, y en los años 2000 y 2001, a través de sendas leyes, se aprobó el matrimonio de las parejas o uniones de personas homosexuales, permitiéndoles la adopción de niños. También en Bélgica se aprobó el 30 de enero de 2003 la ley de matrimonio homosexual pero no se les permite adoptar a menores. En los Estados Unidos de Norteamérica se está discutiendo vivamente sobre la admisibilidad o no de adopciones por parte de parejas o uniones de personas homosexuales y, dado su sistema legal civil, no hay una norma única sobre esta materia: el Estado de New Jersey permite que las parejas homosexuales puedan adoptar a niños; otros Estados sólo permiten que lo pueden hacer personas individuales, incluidos los homosexuales; otros prohíben cualquier forma de adopción por parte de personas homosexuales; y en otros Estados la situación no está clara<sup>14</sup>.

El Instituto Max Planck, a petición del Ministerio de Justicia de la República Federal de Alemania, publicó en el año 2000 un amplio informe de derecho comparado sobre el ordenamiento jurídico de los vínculos entre personas del mismo sexo, analizando las legislaciones nacionales de los Países Nórdicos, Holanda, Francia, España, Hungría, Reino Unido y Estados Unidos de Norteamérica. Y se indicaba que, en general, las legislaciones nacionales rechazaban que las parejas de homosexuales pudieran adoptar conjuntamente, como tales parejas, a menores<sup>15</sup> por tres razones fundamentales: a) el temor de que el desarrollo del niño con padres homosexuales sea un obstáculo a su orientación sexual, haciendo que se desarrolle en él una análoga orientación sexual; b) el temor de que la educación impartida por padres homosexuales influya negativamente en los hijos; y c) el temor de que los menores que tengan como padres a dos personas homosexuales sean discriminados por sus compañeros, con todos los problemas que ello conlleva<sup>16</sup>.

El mismo Instituto señalaba en su informe que, según algunas investigaciones clínicas por él consultadas en materia de sexualidad y de psicología del desarrollo y de la familia, no existe ningún fundamento científico para los temores señalados en los puntos primero y segundo, si bien en relación con el punto tercero se reconoce que este temor es cierto. Se indica, sin embargo, que estas conclusiones se basan en estudios realizados en sociedades no europeas y que, además, no están exentas de problemas teóricos y metodológicos, 'por lo que se recomienda prudencia cuando de estos estudios se quieran extraer conclusiones sobre la influencia que las uniones homosexuales ejercen sobre las condiciones del desarrollo de los niños que crecen en ellas. El legislador debe sin duda tener en cuenta el hecho de que, aun no teniendo actualmente ningún concreto fundamento científico, los citados temores están todavía muy difundidos en la población, aunque puedan tratarse sólo de prejuicios... En estas condiciones puede ser aconsejable que el legislador, en primer lugar, se contenga en extender los efectos jurídicos del

---

13 CIMBALO, G., «Apertura del matrimonio civile», 465-78.

14 HARLEY, J.F.; GRONDELSKI, J.M., «Adoption by Homosexual and Unmarried Hetero-sexual Couples», *Antonianum* 74 (1999) 333-42.

15 Bien sean hijos o hijas de uno de los miembros de la pareja, o bien sean menores que no son hijos de ningún miembro de la pareja.

16 *Il Regno-Documenti* 21 (2000) 709-710.

matrimonio en materia de hijos a las uniones homosexuales y reconsidere el tema en un segundo momento, cuando pueda disponer de datos seguros por parte de la investigación científica y de la valoración de las experiencias prácticas hechas con las normas que están entrando en vigor<sup>17</sup>. Se aconseja, en suma, que el legislador no permita que las uniones o parejas homosexuales puedan adoptar menores hasta tanto la población haya aceptado socialmente estas parejas o uniones y haya investigaciones psicológicas más seguras sobre esta materia.

Hay que recordar, por otra parte, que, según algunos autores, no hay datos clínicos objetivos que, psicológicamente, desaconsejen terminantemente la adopción de menores por parejas homosexuales. J. Palacios, por ejemplo, afirma que 'son bien conocidas las razones de este rechazo (a que niños y niñas compartan su vida con dos personas del mismo sexo): la idea de que un niño o una niña necesita un padre y una madre para desarrollarse felizmente, la idea de que el contacto con personas homosexuales pueda implicar riesgos de cara al desarrollo de la identidad, de la orientación sexual, la idea de que las parejas homosexuales carezcan de la estabilidad que tienen las heterosexuales, o la de que las personas homosexuales carezcan de la salud mental que las heterosexuales tienen', indicando que todo ello son estereotipos habituales en relación con homosexualidad y parentalidad', y que 'todo lo que podemos decir hasta ahora es que ningún dato de investigación corrobora esos estereotipos... Los datos de las investigaciones llevadas a cabo en otros países son muy fáciles de resumir dada la gran coherencia existente entre unos estudios y otros: no hay ninguna evidencia empírica en contra de las capacidades como padres y madres de las personas homosexuales; y no hay ninguna evidencia empírica que muestre que los niños y niñas que crecen con padres homosexuales ven perjudicado su desarrollo de una manera significativa, ya sea en el ámbito de su desarrollo afectivo, o de su identidad y orientación sexual, o de su desarrollo y sus relaciones sociales'<sup>18</sup>, concluyendo con la siguiente afirmación de algunos investigadores norteamericanos: 'puesto que no se han encontrado diferencias significativas entre familias de padres homosexuales y heterosexuales, parece que no hay ninguna razón empírica que apoye que ambos tipos de familias sean tratados de forma distinta por la ley'<sup>19</sup>.

### 3. ESPAÑA: NORMAS AUTONÓMICAS Y PROYECTOS ESTATALES

La noticia de que un Juzgado de Familia de Pamplona había concedido la adopción de dos niñas gemelas a la compañera sentimental de la madre biológica, que las había concebido tras haberse sometido a un tratamiento de inseminación artificial, ha abierto un amplio debate en la sociedad española entre sus partidarios y detractores, descubriendo nuevos matices en una polémica cuyas implicaciones sobrepasan el ámbito jurídico y alcanzan la esfera social, ideológica y moral de cada persona. Hay que recordar, por otra parte, que personas homosexuales, hombres o mujeres, ya están adoptando menores en nuestro país al amparo de la

---

17 Ibid.

18 PALACIOS, J., «Acogimiento y adopción por parte de homosexuales. Entre el pasado y el futuro», *Orientaciones* 4 (2002) 30-31. Como el autor indica, 'aunque todos estos datos proceden de investigaciones escasas y no exentas de problemas metodológicos, el grado de convergencia entre unas y otras es notable. Conviene, sin embargo, tener las debidas precauciones con las generalizaciones y esperar a la acumulación de más y más diversos datos de investigación'; GÓMEZ, A. E., «Parejas lesbianas y maternidad en la psicología», *Orientaciones* 4 (2002) 43-64.

19 PALACIOS, J., «Acogimiento y adopción», 40.

legislación civil vigente, si bien a título individual y nunca como tales parejas o uniones, pero sin que exista inconveniente legal alguno para que el menor adoptado viva con una persona homosexual y su compañero/a. Vamos a exponer, en primer lugar, las normas establecidas en algunas de las Comunidades Autónomas españolas y, posteriormente, la legislación civil española así como los diferentes proyectos legales presentados que afectan a esta cuestión.

#### a) Normas autonómicas

Algunas Comunidades Autónomas españolas, además de establecer en un primer momento normas para el registro de las parejas o uniones de hecho, heterosexuales y homosexuales, han promulgado leyes que regulan las parejas o uniones de hecho, sean heterosexuales u homosexuales, en el territorio de su Comunidad: Cataluña (1998), Aragón (1999), Navarra (2001), Asturias y Andalucía (2002), Canarias, Extremadura y País Vasco (2003). La mayor parte de estas leyes autonómicas no permiten que las parejas o uniones homosexuales puedan adoptar o acordar conjuntamente, y como tales parejas, a menores, siguiendo lo establecido en la legislación civil española<sup>20</sup>. Pero hay algunas que sí: las Comunidades Autónomas de Navarra<sup>21</sup> y del País Vasco<sup>22</sup> permiten que las parejas o uniones homosexuales, conjuntamente y como tales, puedan acoger y adoptar a menores, mientras que las de Andalucía<sup>23</sup>, Asturias<sup>24</sup> y Extremadura<sup>25</sup> permiten que tales parejas o uniones sólo puedan acoger a menores, a pesar de que el Código Civil Español, como veremos más adelante, no lo permite.

Los principios en los que se apoyan estas leyes autonómicas son idénticos, textuales incluso, a los que se citaban para justificar la creación de los registros autonómicos y municipales de las parejas o uniones de hecho<sup>26</sup>. El punto de partida, por así llamarlo, es que en la actual sociedad española hay diferentes *formas familiares*, provenientes de diferentes formas de relación o de unión, y que todas ellas son *igualmente legítimas*: 'En el ejercicio de la libertad personal, se afirma en la Ley del País Vasco, muchas personas constituyen unidades de relación afectivo-sexuales de carácter estable sin llegar a formalizarlas en un contrato matrimonial, bien porque no desean sujetarse a este régimen, bien porque, al tratarse de parejas del mismo sexo, no tienen la posibilidad de casarse. Estas uniones dan lugar a verdaderos núcleos familiares no sujetos actualmente a ninguna regulación jurídica, más allá de la interpretación que los jueces y tribunales formulan en aquellos casos en los que el desamparo del derecho produce la

---

20 Hay que tener en cuenta, sin embargo, que las Cortes de Aragón han aprobado en el año 2004 la modificación de un artículo de la Ley aragonesa de parejas estables no casadas para permitir que las parejas homosexuales puedan solicitar la adopción de menores conjuntamente. Por otra parte, el art. 28 de la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de la Infancia, es ambiguo en este tema: PLAZA PENEDÉS, J.; TAMAYO CARMONA, J. A., «Artículo 28 de la Ley Autonómica Valenciana 7/1994, de la Infancia, y sus repercusiones en materia de adopción por los posibles integrantes de una unión de hecho», en J. M<sup>a</sup> MARTINELL; M<sup>a</sup> T. ARECES PIÑOL (eds.), *Uniones de hecho*, Lérida 1998, 401-14.

21 LEY FORAL 6/2000, de 3 de julio (BON 7 Julio), para la igualdad jurídica de las parejas estables.

22 LEY 2/2003, de 7 de mayo (EOPV 23 Mayo), reguladora de las parejas de hecho.

23 LEY 5/2002, de 16 de diciembre de parejas de hecho.

24 LEY 4/2002, de 23 de mayo (BOPA 31 Mayo), de parejas estables.

25 LEY 5/2003, de 20 de marzo (BOE 9 Mayo), de parejas de hecho.

26 AZNAR GIL, F. R., «Uniones estables de pareja y Magisterio de la Iglesia Católica», *Revista Española de Derecho Canónico* 56 (1999) 86-39.

judicialización de los conflictos<sup>27</sup>. O, como se dice más directamente en la ley extremeña, 'la convivencia duradera y estable, con independencia de la orientación sexual de sus miembros, debe considerarse una realidad cotidiana de nuestra sociedad, por lo que no puede permanecer al margen del derecho positivo'<sup>28</sup>. Y establecida esta base, se recuerdan otros principios: necesidad de proteger social, económica y jurídicamente a la familia; la inexistencia de un modelo de familia determinado o predominante en la Constitución Española, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual; los principios constitucionales de libertad e igualdad, así como el de no discriminación por razón de la opción o condición sexual de cada persona; la regulación parcial que sobre estas realidades vienen realizando la legislación civil española; y, finalmente, algunas recomendaciones del Consejo de Europa, especialmente las de los años 1994 y 2000.

'Todas estas leyes insisten en que su finalidad es superar la discriminación que, en su opinión, padecen las uniones o parejas no matrimoniales en la actual legislación española: así, por ejemplo, la Ley del País Vasco indica que 'la presente ley pretende contribuir y avanzar hacia la superación de todas las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancias personal o social de los componentes de la familia, entendida en la diversidad de formas de expresar la afectividad y la sexualidad admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo de los principios constitucionales de no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social del momento histórico»<sup>29</sup>.

El concepto de *pareja estable* o *pareja de hecho* utilizado en estas leyes es muy amplio: la unión libre, pública y notoria de dos personas en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo o de su orientación sexual<sup>30</sup>; o la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal<sup>31</sup>; o la unión libre de dos personas que se encuentran ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o distinto sexo<sup>32</sup>. Las

---

27 Ley del País Vasco, «Exposición de motivos», n. I; 'En la sociedad actual, se afirma en la Ley andaluza, la familia no se constituye exclusivamente sobre la base de una unión matrimonial, sino también sobre unidades de convivencia que han ido surgiendo como consecuencia del ejercicio por los ciudadanos del derecho a regular sus relaciones personales, sin la sujeción a reglas previamente establecidas que condicionaran su libertad de decisión', Ley de Andalucía, «Exposición de motivos», n.I.

28 Ley de Extremadura, «Proemio».

29 Ley del País Vasco, «Exposición de motivos», n. I. Idénticas, o semejantes, formulaciones de principios en las leyes de las restantes Comunidades Autónomas ya indicadas. Todas, además, suelen incluir, a modo de portada, un artículo que proclama el principio de no discriminación en la aplicación de la Ley 'por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión afectiva y sexual de dos personas, sean del mismo o distinto sexo'.

30 Ley Foral de Navarra, art. 2.1; Ley de Extremadura, art. 2.1; Ley de Asturias, art. 3.1.

31 Ley de Andalucía, art. 3.1.

32 Ley del País Vasco, art. 2.1.



personas integrantes de la pareja deben ser mayores de edad o menores emancipados, no deben ser parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral, y no deben estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o por otra pareja de hecho.

Las leyes de las cinco Comunidades Autónomas citadas posibilitan que las parejas estables, heterosexuales u homosexuales, puedan realizar como tales parejas, el *acogimiento familiar de menores*, determinando que 'los miembros de la pareja de hecho podrán acoger de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio, siempre que la modalidad del acogimiento sea simple o permanente, de acuerdo con la legislación aplicable'<sup>33</sup>. O recordando que 'en relación con los criterios de valoración de idoneidad en dichos procedimientos, en ningún caso podrá ser utilizado como factor discriminatorio la opción o la identidad sexual de los solicitantes'<sup>34</sup>. Y en relación con la *adopción* de menores, sólo las leyes de la Comunidad Foral de Navarra y del País Vasco permiten que tales parejas puedan adoptar conjuntamente como tales parejas: la Ley de la Comunidad Foral de Navarra afirma que 'los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio'<sup>35</sup>. Y mucho más explícitamente la Ley del País Vasco señala que 'los miembros de parejas formadas por dos personas del mismo sexo podrán adoptar de forma conjunta, con iguales derechos y deberes que las personas formadas por dos personas de distinto sexo y las parejas unidas por matrimonio' y que 'la hija o hijo adoptivo o biológico de una de las partes de la pareja tendrá derecho a ser adoptado por la otra parte'<sup>36</sup>.

#### b) La legislación civil española

La adopción, regulada en la legislación civil española principalmente a través de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, es concebida en nuestro ordenamiento jurídico no como un presunto derecho de los padres adoptivos sino como la adecuada protección del interés del menor, y no tanto como la recreación jurídica de la familia biológica o como la inserción del menor en una familia, y está dirigida a otorgar al menor el entorno más adecuado para su protección y concreto desarrollo cuando se encuentra privado de sus progenitores o éstos no pueden proporcionárselo. Puede ser unipersonal, es decir la realizada por una sola persona, y bipersonal, la realizada por dos personas conjuntamente<sup>37</sup>. La adopción unipersonal también puede realizarse por uno sólo de los cónyuges debiendo asentir en este caso 'el cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente'<sup>38</sup>. La adopción bipersonal, esto es la realizada conjuntamente por dos personas, pueda ser hecha por dos casados, 'ser cónyuges'<sup>39</sup>, o bien ser un varón y una mujer 'integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a

33 Ley de Extremadura, art. 8.1; Ley de Asturias, art. 8; Ley del País Vasco, art. 7.

34 Ley de Andalucía, art. 9.

35 Ley de Navarra, art. 8.1. Cf. NANCLARES VALLE, J., «La adopción por parejas homosexuales en derecho navarro. Comentario crítico al art. 8 de la Ley foral 6/2000, de 3 de julio», *Aranzadi Civil* 8 (2001) 56-57.

36 Ley del País Vasco, art. 8.1-2.

37 Código Civil Español, arts. 175-180.

38 Código Civil Español, art. 177, 2, 1º.

39 Código Civil Español, art. 175, 4.

la conyugal<sup>40</sup>. Por contra, nada se dice tan específicamente sobre la guarda y acogimiento de menores<sup>41</sup>, si bien un sector doctrinal aplica analógicamente los mismos criterios que en relación con la adopción.

La adopción realizada conjuntamente por dos personas, por tanto, sólo puede realizarse o bien por los que están casados o bien por el varón y la mujer que están viviendo en una pareja o unión de hecho. No hay por ello, en principio, ningún inconveniente 'para que una persona con orientación homosexual pueda adoptar unipersonalmente. Los inconvenientes se producirían en todo caso en la aplicación de la ley. En otros términos, si «ab initio» no existen obstáculos legales, sí se encuentran ampliamente difundidos otros muchos prejuicios homofóbicos que tienen un buen campo de infiltración a través de la cláusula general, y en cierta medida abierta, que exige que la resolución judicial que constituye la adopción tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando<sup>42</sup>. Se sabe, de hecho, que en España hay personas homosexuales que han adoptado a menores y que lo han hecho como personas solas, estuvieran entonces o estén en la actualidad manteniendo relaciones estables de pareja. Y que, afirma J. Palacios, no consta que las adopciones conocidas por parte de homosexuales sean un objeto de preocupación especial desde el punto de vista del desarrollo y la felicidad de los menores afectados: este mismo autor señala que 'algunas comunidades autónomas contemplan la posibilidad de adopción por parte de personas homosexuales... niegan que la homosexualidad sea un criterio de exclusión'<sup>43</sup>.

Las parejas o uniones homosexuales, en cuanto tales, no pueden adoptar conjuntamente como tales parejas o uniones, lo que ha sido criticado por algún sector doctrinal que afirma: 'a) no existe ningún impedimento conceptual, científico o legal que, a priori, excluya a la pareja homosexual como entorno adecuado para el desarrollo de un menor; b) es objetivo afirmar que una mayoría social considera «preferente» (no excluyente) la integración del menor adoptado en un entorno heterosexual; c) la imposibilidad Legal de ser adoptados conjuntamente por una pareja homosexual podría privar a muchos menores del entorno más adecuado para sus intereses; d) la actual regulación de la adopción está primando la heterosexualidad de los adoptantes sobre los posibles intereses del menor y eso vulnera la propia finalidad de la institución; e) el derecho debería incorporar, entre los sujetos aptos para adoptar conjuntamente, a la unión estable de personas del mismo sexo'<sup>44</sup>. Hay que señalar, como ya hemos indicado, que, aunque

---

40 Disposición adicional tercera de la Ley 21/1937, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción (BOE nº 275, de 17 de noviembre de 1987). Cf. GONZÁLEZ MORENO, B., «Uniones de hecho y derecho a la adopción», en J. M<sup>a</sup> MARTINELL; M<sup>o</sup> T. ARECES PIÑOL (eds.), *Uniones de hecho*, Lérida 1998, 273-96.

41 Código Civil Español, arts.172-174.

42 PÉREZ CÁNOVAS, N., *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español*, Comares, Granada, 1996, 255-57.

43 PALACIOS, J., «Acogimiento y adopción», 37-38: 'Así, por ejemplo, en el manual de criterios técnicos para la valoración de solicitantes de adopción que 'está en vigor en varias comunidades autónomas se establecen tres criterios fundamentales respecto a la homosexualidad en relación con la adopción: que la orientación sexual de una persona no es un criterio por sí mismo determinante, sino que debe ser analizado en relación con lo que se consideran los factores más relevantes de cara a la adopción, esto es la capacidad y madurez para atender estable y adecuadamente a las necesidades infantiles; que para niños y niñas más pequeños se considera más beneficioso que sean adoptados por una familia compuesta por padre y madre; que la decisión de dar o no dar a un niño o niña en adopción a una persona homosexual debe tomarse pensando fundamentalmente en el interés presente y futuro de ese niño o esa niña y no en promover la causa homosexual'.

44 TALAVERA, P. A., «Adopción y uniones homosexuales», 100.

la legislación nada dice explícitamente sobre esto en la guarda y acogimiento de menores, la doctrina civilística mayoritariamente aplica los mismos criterios que en el caso de la adopción y, por ello, niega que puedan constituirse en adoptantes personas del mismo sexo formando parejas de convivencia estable<sup>45</sup>.

Por otra parte, hay diferentes proyectos legislativos presentados por los distintos grupos parlamentarios para modificar la legislación civil española sobre esta materia. En un primer momento, los proyectados presentados<sup>46</sup> se limitaban a proponer un estatuto jurídico orgánico por el que se equiparaban jurídicamente a las parejas o uniones de hecho, heterosexuales y homosexuales, al matrimonio: en los mismos, de forma generalizada, se establece el principio de no discriminación 'por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan unidos por análoga relación de afectividad a la conyugal, con independencia de su orientación sexual', y se considera que la pareja de hecho es 'la unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas...'. Y se propone que se pueda adoptar conjuntamente tanto por ambos Cónyuges como por los miembros de una pareja de hecho, sean heterosexuales como homosexuales, tanto por los cónyuges como por las personas que convivan en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual... Posteriormente sin embargo, algunos grupos parlamentarios dieron un paso más adelante y han propuesto, sencillamente, modificar el Código Civil en el sentido de permitir el matrimonio también entre homosexuales: 'Cualquier persona tiene derecho a contraer matrimonio', o 'Cualquier persona tiene derecho a contraer matrimonio con otra persona'. La razón de estas propuestas legislativas, según sus promotores, es la siguiente: 'la pareja homosexual sigue aún discriminada respecto de la heterosexual puesto que continúa vetado su legítimo derecho a contraer matrimonio... Consideramos que este es el momento de emprender la reforma legislativa oportuna en el ordenamiento jurídico que termine con esta discriminación histórica hacia las mujeres y los hombres homosexuales'<sup>47</sup>. Evidentemente, caso de aprobarse estas propuestas legislativas las personas homosexuales podrían adoptar a menores como tales parejas o uniones.

#### 4. MAGISTERIO DE LA IGLESIA

Ya es conocida suficientemente conocida la doctrina de la Iglesia Católica tanto sobre la homosexualidad en general como sobre el reconocimiento jurídico de las parejas o uniones de personas homosexuales en cuanto tales<sup>48</sup>. Aquí únicamente nos centraremos en el tema concreto de la adopción de menores por parte 'de parejas o uniones de personas homosexuales, tal como lo entiende la Iglesia.

---

45 PÉREZ CÁNOVAS, N., *Homosexualidad, homosexuales*, 257-259.

46 Titulados como 'medidas para la igualdad jurídica de las parejas de hecho', 'uniones estables de pareja', 'igualdad jurídica para las parejas de hecho'...

47 Proposición de Ley 122/000251, modificación del Código Civil en materia de matrimonio (BOCG 15 noviembre 2002); Proposición de Ley 122/000259, modificación del Código Civil en materia de matrimonio (BOCG 29 noviembre 2002).

48 Cf. AZNAR GIL, F. R., «Las uniones homosexuales ante la legislación eclesiástica», *Revista Española de Derecho Canónico* 52 (1995) 157-90; AZNAR GIL, F. R., «Uniones estables de pareja», 95-110.

La Congregación para la Doctrina de la Fe, ante la extensión de las iniciativas legales en favor de las parejas o uniones de personas homosexuales, ya en 1992 enviaba a los Obispos estadounidenses unas consideraciones sobre esta cuestión. Consideraciones que posteriormente decidió publicar al considerar que su divulgación podría prestar alguna utilidad al resto de la Iglesia<sup>49</sup>. Allí se afirmaba que el tratamiento legislativo que se debe dar a las parejas o uniones de personas homosexuales no debe ser tal que se equiparen éstas al matrimonio, por lo menos en cuanto a algunos derechos que se consideran propios de la institución matrimonial en cuanto tal: por ello, la no concepción de la adopción de menores a las parejas o uniones homosexuales está justificada, no suponiendo ello una discriminación irrazonable ni una violación de los derechos fundamentales de la persona humana.

Y en 1994, tras la aprobación por el Parlamento Europeo de la Resolución sobre los homosexuales y las lesbianas anteriormente citada, S.S. Juan Pablo II indicaba que, amén de que no se puede legitimar un desorden moral, 'no puede constituir una verdadera familia el ligamen de dos hombres o de dos mujeres, y todavía menos se puede atribuir a tal unión el derecho de adopción de hijos privados de familia. A estos hijos se les causa un daño grave, ya que en esta «familia suplente» ellos no encuentran el padre y la madre, sino «dos padres» o bien «dos madres»<sup>50</sup>. También el Simposio Internacional sobre la Adopción, promovido por el Consejo Pontificio para la Familia y celebrado en el año 1994, se manifestaba en este mismo sentido en su declaración final:

13. Denunciamos firmemente, como gravemente lesivo de los derechos del niño... la Recomendación del Parlamento Europeo sobre la presunta facultad de adopción por parte de las uniones homosexuales o lésbicas...

14. No es aceptable de ninguna manera que los niños sean sometidos, forzádos y, en definitiva, obligados a sufrir la discriminación de ser confiados a las uniones formadas por personas del mismo sexo. Las consecuencias resultarían negativas y dañinas para su misma vida. Impedirles formar parte de una familia —en el sentido propio y original— comporta consecuencias graves, negativas y quizá irreparables en el desarrollo normal de su personalidad. Rechazamos, por tanto, de forma clara el contenido y la finalidad de la citada Resolución, y esperamos que, siendo contraria a la misma estructura de la familia y a los criterios internacionalmente ratificados, no sea tomada en consideración por ningún Parlamento nacional<sup>51</sup>.

Posteriormente, y con motivo de otra Resolución del Parlamento Europeo sobre el reconocimiento de matrimonios legales entre personas del mismo sexo del 16 de marzo de

---

49 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Algunas consideraciones acerca de la respuesta a ciertas propuestas de ley sobre la no discriminación de las personas homosexuales», *Ecclesia*, 22-29 de agosto de 1992, 1288-90.

50 JUAN PABLO II, «Angelus», 28 febbraio 1994; JUAN PABLO II, «Discurso a la XIV Asamblea Plenaria del Consejo Pontificio para la Familia», 4 Junio 1999.

51 PONTIFICIO CONSIGLIO PER LA FAMICLIA, «Dichiarazione finale», 27 febbraio 1994, nn. 13-14.

2000, el Consejo Pontificio para la Familia recordaba las mismas ideas<sup>52</sup>. Y más recientemente, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha recordado que 'ante el reconocimiento legal de las uniones homosexuales, o la equiparación legal de éstas al matrimonio con acceso a los derechos propios del mismo (entre los que se encuentra el reconocimiento de su capacidad jurídica a la adopción de menores), es necesario oponerse en forma clara e incisiva. Hay que abstenerse de cualquier tipo de cooperación formal a la promulgación o aplicación de leyes tan gravemente injustas, y asimismo, en cuanto sea posible, de la cooperación material en el plano aplicativo'<sup>53</sup> señalando para ello argumentos de orden racional; de orden biológico y antropológico donde específicamente se indica que 'la ausencia de la bipolaridad sexual crea obstáculos al desarrollo normal de los niños eventualmente integrados en estas uniones. A éstos les falta la experiencia de la maternidad o de la paternidad. La integración de niños en las uniones homosexuales a través de la adopción significa someterlos de hecho a violencias de distintos órdenes, aprovechándose de la débil condición de los pequeños, para introducirlos en ambientes que no favorecen su pleno desarrollo humano. Ciertamente tal práctica sería gravemente inmoral y se pondría en absoluta contradicción con el principio..., según el cual el interés superior que en todo caso hay que proteger es el del infante, la parte más débil e indefensa'<sup>54</sup> de orden social; y de orden jurídico.

Los Obispos españoles, lógicamente, también insisten en estas mismas ideas: 'Un punto de particular importancia, decían ya en 1994, en el que la equiparación entre el matrimonio y las «uniones homosexuales» se muestra como imposible es el del derecho a la adopción. ¿Qué tipo de derecho se puede invocar para que un niño tenga que vivir premeditadamente sin la figura del padre o de la madre? La psicología moderna ha puesto de relieve lo que la sabiduría humana de siempre ya conocía: la falta de la figura paterna o de la figura materna no se sufre sin graves dificultades en el desarrollo de la personalidad. Esta falta, agravada en el caso de la unión homosexual por la presencia de dos «padres» o dos «madres», exigirá en el niño un esfuerzo aún mayor para poder dar un perfil sólido a su identidad sexual normal. No es, pues, posible calificar de discriminación el que las leyes prohíban la adopción a los homosexuales. Más bien hay que pensar que el injustamente tratado sería el niño eventualmente adoptado en esas circunstancias'<sup>55</sup>. 'Los niños que creciesen al amparo de una pareja homosexual, dicen los Obispos de Andalucía, se verían privados del valor pedagógico y socializador que supone la complementariedad natural de los sexos, viéndose sometidos a un experimento psicológico de consecuencias imprevisibles para su desarrollo personal. Así mismo se vería alterado su derecho a vivir la verdad sexuada y descubrir la corporeidad como parte inseparable de la persona humana'<sup>56</sup>.

---

52 CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, «Declaración», 17 Marzo 2000; CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, «Familia, matrimonio y uniones de hecho», 26 Julio 2000, n. 23.

53 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales», 3 Junio 2003, n. 5.

54 Ibid., n. 7.

55 COMISIÓN PERMANENTE DE LA CEE, «Matrimonio, familia y uniones homosexuales», 24 Junio 1994, n. 14.

56 OBISPOS DE ANDALUCÍA, «Nota sobre el proyecto de ley andaluza de parejas de hecho», 8 Noviembre 2002, n.8; OBISPOS DE BILBAO, SAN SEBASTIÁN Y VITORIA, «Nota sobre el proyecto de ley vasca reguladora de las parejas de hecho», 24 Abril 2003.

Añadamos, finalmente, que esta postura doctrinal de la Iglesia Católica viene avalada, además, por la creencia generalizada de que un núcleo familiar con dos padres o dos madres, o con un padre o madre de sexo distinto a su rol, desde el punto de vista pedagógico y pediátrico, es claramente perjudicial para el armónico desarrollo de la personalidad y la adaptación social del niño, tal como indicaba en 1996 la Asociación Española de Pediatría, ya que en definitiva le podría hacer incapaz de entender la complementariedad de los sexos con sus diferentes roles. Pero también hemos indicado que hay autores que afirman que, aunque hay escasez de estudios clínicos realizados sobre esta cuestión, de los mismos se deduce que no hay diferencias apreciables en el desarrollo personal de menores criados en familias homoparentales respecto a niños educados por padres heterosexuales: únicamente, según estos autores, habría un rechazo social porque la sociedad todavía no lo ha aceptado.

## 5. LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

La Iglesia Católica, por tanto, se opone a que las parejas o uniones entre personas homosexuales tenga derecho, jurídicamente, a adoptar a menores y se las equipare al matrimonio en esta materia, por las razones ya indicadas y que el Magisterio de la Iglesia recuerda una y otra vez. Y estas consideraciones magisteriales tienen, o deben tener, una clara incidencia en el ordenamiento canónico.

En efecto: la actual legislación canónica, a semejanza en la práctica con el CIC anterior, canoniza la legislación civil de cada país en lo referente a la constitución del instituto jurídico de la adopción, ya que el c. 110 dice taxativamente que ‘los hijos adoptados de conformidad con el derecho civil se consideran hijos de aquel o aquellos que lo adoptaron’<sup>57</sup>. Norma que ya aparecía en su primer proyecto de revisión, dándose como razón principal de la misma el colmar una laguna que parecía existir, al menos teóricamente, sobre esta materia en la legislación anterior: ‘Nuovo é quanto riguarda l’adozione per la quale gli adottati —secondo quanto prescrive la maggior parte dei diritti civili— sono da considerarsi figli legittimi degli adottanti’<sup>58</sup>. Los adoptados civilmente deben ser inscritos como tales en los libros registros de bautismos<sup>59</sup>, y la adopción, así realizada, origina el impedimento matrimonial de parentesco legal<sup>60</sup>. Es decir: que las adopciones realizadas según la legislación civil de cada país tienen efectos canónicos. Y, puesto que la norma que canoniza la legislación civil de cada país sobre la adopción no plantea ninguna reserva o excepción, hay que concluir que, allí donde están reconocidas civilmente, las adopciones realizadas por uniones entre personas homosexuales también tendrán efectos canónicos a tenor del c. 110. Lo cual, ciertamente, contradice todo el Magisterio de la Iglesia sobre este tema, tal como hemos recordado anteriormente.

---

57 Igual disposición en el CCEO, c.29, §2,2Q.

58 *Communications* 9 (1977) 57.

59 cc. 535, §2 y 877,§3.

60 c.1094. Hay que recordar que, además, la adopción civil canonizada produce los efectos derivados de la patria potestad entre el adoptante o adoptantes y el adoptado en el ordenamiento canónico: capacidad del menor (98, §2) y su domicilio legal (c.105, §1); conducta y responsabilidad de los padres acerca de la administración de los sacramentos a sus hijos (cc.851, § 2; 355; 867; 869,§3; 872; 874, §1, 2º; 890; 891; 914); obligación y derecho de los padres acerca de la educación de la prole (cc.774, §2; 1136; 793; 795-798; 1252). Cf. DE FUENMAYOR, A., «c. 110», en A. MARZOA; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* 1, Pamplona 2002, 758-61.

Hay que recalcar que las iniciativas legales de algunos países europeos y de algunos Estados de USA, que equiparan jurídicamente las uniones entre homosexuales al matrimonio, incluso en el tema de la adopción, no parecen ser actuaciones aisladas o pasajeras, sino que responden a un cambio cultural, ético y jurídico más profundo: supone una superación de la estructura del instituto matrimonial tal como lo habíamos conocido en el derecho europeo postromano y abren definitivamente el camino a una evolución autónoma del instituto del matrimonio civil respecto al religioso y especialmente respecto al de origen cristiano. 'La introducción, dice G. Cimbalo, en gran parte de los países de la Unión Europea de este instituto (el reconocimiento jurídico de las uniones entre homosexuales) firma la línea de demarcación entre una ética y valores civiles descendientes y mediatos del instituto religioso del matrimonio y una nueva ética y diferentes valores madurados en el ámbito de una construcción laica de redes de solidaridad y de mutuo apoyo que prescinden de la experiencia religiosa, sobre todo porque inducen a considerar irrelevante la diversidad sexual de los que instauran la relación'<sup>61</sup>. Peligro ya denunciado por la Congregación para la Doctrina de la Fe cuando indicaba que 'si desde el punto de vista legal, el casamiento entre dos personas de sexo diferente fuese sólo considerado como uno de los matrimonios posibles, el concepto de matrimonio sufriría un cambio radical, con grave detrimento del bien común'<sup>62</sup>.

La eclosión de las legislaciones civiles que equiparan jurídicamente las uniones entre homosexuales con el matrimonio, atribuyéndoles también el derecho a la adopción de menores, ha tenido lugar con posterioridad a la promulgación del actual CIC: es lógico, por tanto, pensar que el legislador canónico no previera que, en un plazo de tiempo relativamente breve, las legislaciones civiles occidentales iban a modificar tan radicalmente el concepto estructural del matrimonio, admitiendo modelos matrimoniales ya no basados en la tradición romano-canónica en la que, hasta ahora, se fundamentaba el modelo matrimonial contemplado por las legislaciones civiles occidentales. La Iglesia Católica, además de proseguir con su Magisterio sobre el matrimonio en la sociedad, deberá tutelar canónicamente, de forma cada vez más nítida, su propio modelo matrimonial para que éste responda adecuadamente a su doctrina y no se vea perjudicado por decisiones civiles alejadas, y hasta contrarias, de sus enseñanzas doctrinales, y que por la vía de la canonización de las leyes civiles, o su remisión a las mismas, encuentran acogida en el ordenamiento canónico matrimonial, modificando sensiblemente la misma institución matrimonial. Es el caso de la canonización generalizada de las legislaciones civiles sobre la constitución de la adopción.

Proponemos, por ello, que el c. 110 sea reformado para evitar que determinadas normas civiles, claramente contrarias al Magisterio de la Iglesia, sean acogidas por esta vía en el ordenamiento canónico y tengan consecuencias canónicas. Nuestra propuesta de reforma es

---

61 CINEALO, G., «Apertura del matrimonio civil», 465 que añade: 'el hecho de que en el derecho vivan dos institutos, el del matrimonio civil y el de la convivencia registrada, que acaban por diferenciarse sustancialmente porque al primero pueden acceder sólo las parejas de sexo diverso mientras al otro también las del mismo sexo, plantea inevitablemente el problema de la equiparación de los dos institutos. Las leyes que comentamos aquí abren definitivamente el camino a la presencia de, al menos, dos tipos de matrimonio civil, uno modelado sobre tradicionales valores religiosos cristianos, el otro sobre la «convivencia registrada» instituto fruto de una moral laica y solidaria que prescinde de asumir como valor fundamental de la unión la diferencia sexual y la procreación como fin de la unión'; ALONSO PÉREZ, J. I., «Unioni civili», 361-62.

62 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Consideraciones acerca de los proyectos», n. 8.

la siguiente: se debe mantener, ciertamente, el c.110 como principio general por abundantes razones, principalmente por el mantenimiento de los efectos civiles de la adopción que, en caso contrario, no se obtendrían o serían muy dificultados<sup>63</sup>. Ahora bien: la canonización de la legislación civil no debería ser absoluta: como lo es ahora, sino parcial, estableciendo algunas limitaciones a la misma tal como sucede, por ejemplo, con la prescripción donde se determina que 'la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones<sup>64</sup> con las excepciones establecidas en el CIC<sup>65</sup> y teniendo algunas de éstas un claro fondo ético y moral<sup>66</sup>. O lo referente a los contratos donde se determina que 'lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos... debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa'<sup>67</sup>.

Se trataría, en suma, de acomodar la canonización de las leyes civiles sobre la adopción de menores a lo establecido como principio general de la recepción de las leyes civiles en el ordenamiento canónico: 'las leyes civiles a las que se remite el derecho de la Iglesia deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico<sup>68</sup>. Y, en este caso concreto, se podría exceptuar de la norma general de la canonización de las leyes civiles sobre la adopción la realizada, y reconocida civilmente, conjuntamente por personas del mismo sexo, fueran varones o mujeres. De esta forma se evitaría, al menos, que la adopción realizada y reconocida civilmente por uniones o parejas homosexuales, en cuanto tales, tuviera efectos en el ordenamiento canónico.

## 6. CONCLUSIÓN

La enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio y la complementariedad de los sexos repropone una verdad puesta en evidencia por la recta razón y reconocida como tal por todas las grandes culturas del mundo. El matrimonio no es una unión cualquiera entre personas humanas... Ninguna ideología puede cancelar del espíritu humano la certeza de que el matrimonio en realidad existe únicamente entre dos personas de sexo opuesto, que por medio de la recíproca donación personal, propia y exclusiva de ellos, tienden a la comunión de sus personas... La verdad natural sobre el matrimonio ha sido confirmada por la Revelación<sup>69</sup>. Este planteamiento

---

63 Amén de evitar, en lo posible, discordancias y conflictos con la legislación civil en esta materia de la que saldrían perjudicados los mismos fieles. Pretender, por otra parte, que la Iglesia tuviera una legislación completa, propia y específica, sobre la adopción no tendría mucho sentido ya que, al no tener ésta efectos civiles, no sería útil a los efectos prácticos.

64 CIC, c. 197.

65 CIC, cc. 198-199 y 1268-1270.

66 Por ejemplo, la exigencia de la buena fe 'no sólo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma' (c. 193). O la no sujeción a la prescripción de 'los derechos y obligaciones que son de ley divina natural o positiva' (c. 199, 1°).

67 CIC, c. 1290.

68 CIC, c. 22

69 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Las uniones entre personas homosexuales», nn. 1-2.



sobre el matrimonio entendido básicamente como una relación conyugal entre personas de sexo diverso y que se ha considerado como universal, al estar basado en el derecho natural, ya no es así para una corriente doctrinal de la sociedad occidental<sup>70</sup>. Y es que, en definitiva, como ya señalaba R. Navarro Valls, 'la idea de matrimonio no aparece ya ligada, en su existir y en la producción de sus efectos, a una prioridad ético-jurídica, sino a hechos. La raíz de la norma está en los hechos sociales y de ella depende. En tal visión, los límites de la acción humana serán extrínsecos, relativos y provisorios, y deberán ser superados, al no existir un presupuesto antropológico que limite radical y absolutamente al legislador. No existe una idea objetivable de matrimonio a la que, en vía de principio, el individuo o el legislador deba prestar obediencia: ésta se debe sólo a la concreta evolución social. Así, requisitos de capacidad, impedimentos, requisitos consensuales, propiedades (matrimonio hetero u homosexual), monogámico y poligámico, etc.) serán aquellos que se afirmen por los hechos. En tal horizonte conceptual el matrimonio y su idea depende de la determinación del hombre, está ligada a su arbitrario querer; éste será la regla externa y última de la relación matrimonial'<sup>71</sup>.

Y es en este contexto cultural donde se deben entender la nueva legislación civil sobre la adopción, que se concibe en favor del interés superior del menor encontrándole una familia donde pueda desarrollarse adecuadamente. Hasta no hace mucho tiempo se entendía, de forma generalizada, que lo más adecuado era que el menor adoptado se criase en una familia, cuyos padres fueran de sexo diferente: así, por ejemplo, la Asociación Española de Pediatría señalaba que 'un núcleo familiar con dos padres o dos madres —o con un padre o madre de sexo distinto al correspondiente a su rol— es, desde el punto de vista pedagógico y pediátrico, claramente perjudicial para el armónico desarrollo de la personalidad y adaptación social del niño', indicando algunos autores que la adopción por uniones homosexuales es un experimento sin datos convincentes que atestigüen la equivalencia o ventaja de esta nueva situación y basado sólo en suposiciones y buenos o nobles deseos de personas o de grupos deseosos de tal adopción, y calificando a este experimento, cuando menos, de una grave irresponsabilidad social<sup>72</sup>.

Los defensores, por contra, que las parejas o uniones homosexuales puedan adoptar a menores se basan en que hay que buscar el interés del menor y en que no hay pruebas que demuestren las pretendidas consecuencias negativas de este tipo de adopciones, por lo que, en definitiva, negarles a estas parejas la posibilidad de adoptar a menores 'es una barrera irracional e innecesaria'. Más aún: esta negativa la consideran una negación de derechos fundamentales. 'Liberal constitucional —se afirma— democracies increasingly acknowledge that claims of gays and lesbians are based on fundamental constitutional rights that are, in turn, grounded in respect for human rights required by arguments of justice. Two kinds of argument have been prominent: first, arguments appealing to basic liberties (including that to an intimate life); second, arguments for an equal respect free of irrational prejudices (like racism and

---

70 Véase, por ejemplo, la crítica que hace a la fundamentación del matrimonio heterosexual en el derecho natural N. BAMFORTH, «Same-Sex Partnerships and Arguments of Justice», en R. WINTEMUTE; M. ADENAES (eds.), *A Legal Recognition of Same-Sex Partnerships*, 46-53.

71 R. NAVARRO VALLS, «Los efectos civiles del matrimonio religioso», en *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México 1994, 143-44.

72 «Homosexualidad y entorno familiar», en ABC, 28 Octubre 1994, 3. Y R. NAVARRO VALLS añade: 'permitir la adopción por parejas homosexuales sería incurrir en una grave confusión moral, social y legal. En realidad, decir no a la adopción de niños por parejas homosexuales es decir sí al sentido común y jurídico. Si un niño adoptado debe superar inconvenientes, ¿por qué dificultarle más las cosas?', en EL MUNDO, 17 Septiembre 2000, 6.

sexism) that dehumanise and degrade'<sup>73</sup>. Tal es el planteamiento ideológico y cultural que está promoviendo un cambio en las legislaciones civiles occidentales a favor de que las uniones o parejas homosexuales puedan adoptar conjuntamente, como tales, a menores: así, por ejemplo, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona, por la que se concedía la adopción a una mujer de las hijas biológicas de su compañera sentimental, se basaba que en la adopción hay que buscar el interés superior del menor 'de manera tal que lo que debe ser objeto de análisis a la hora de decidir por el Juzgador acerca del establecimiento de una filiación adoptiva siga siendo la idoneidad del adoptante en relación con el interés del adoptando y por tanto en su adecuación para procurarle los cuidados y educación necesarios para su desarrollo integral', constatando que en el caso concreto dilucidado la unión o pareja de mujeres (la solicitante y su compañera, la madre biológica de las menores) reúnen los parámetros exigidos para la adopción conjunta<sup>74</sup>. Añadamos, finalmente, que esta corriente legislativa se va imponiendo poco a poco en los diferentes países occidentales.

La Iglesia Católica, como hemos visto, se opone reiteradamente a este reconocimiento jurídico por estimar que ello no redundaría en interés del menor por los motivos anteriormente indicados. Y, dado que el ordenamiento canónico canoniza lo establecido por las legislaciones civiles en lo referente a la constitución de la adopción, estimamos que el c. 110 debe ser reformado, limitando la canonización de leyes civiles sobre la adopción que desnaturalicen no sólo el instituto de la adopción sino el mismo matrimonio, tal como la Iglesia Católica lo entiende y defiende.

---

73 D.A.J. RICHARDS, «Theoretical Perspectives», en R. WINTEMUTE; M. ANDENAES (eds.), *A Legal Recognition of Same-Sex Partnerships*, 25.

74 Juzgado Primera Instancia nº 3 de Pamplona: Auto 22 Enero 2004 (Recurso núm.13 37/2003).